



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE
EJECUTADO: LUIS MANUEL DAZA MENDOZA
RADICADO: 44-650-31-89-001-2019-00248-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sucesión procesal presentada por la señora ESTEFANI DAZA SAGBINI, en su calidad de heredera del señor LUIS MANUEL DAZA MENDOZA (Q.E.P.D.) dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el señor VICENTE ALEJANDRO LOZANO presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del señor LUIS MANUEL DAZA MENDOZA, para hacer efectiva la obligación contenida en el título valor (letra de cambio) por la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000). El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, libró mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y decretó medidas cautelares en auto de la misma fecha.

En el plenario obra escrito de solicitud presentado por el apoderado de la parte demandante con el fin de emplazar a los herederos del demandado, toda vez que este falleció el día 27 de enero de 2020, para lo que aportó certificado de defunción.

Mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS MANUEL DAZA, una vez cumplido el trámite del emplazamiento, mediante auto del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), se ordenó que por secretaría se remitiera la información o formato al

Registro Nacional de Personas Emplazadas para seguir el curso del proceso.

Por último, mediante auto de fecha del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito designó como CURADOR AD-LITEM a la doctora CARIEL CARIELYS CORONEL RUMBO, quien realizó contestación de la demanda sin plantear alguna excepción de mérito que llevara al juez a convocar audiencia inicial. Así las cosas, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

3. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de la señora ESTEFANI DAZA SAGBINI, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P. sobre la institución de la sucesión procesal:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.¹

La sucesión procesal es una figura en virtud de la cual, una persona ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio puede ocupar el lugar o posición procesal que ocupaba otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Su origen puede ser por acto ente vivos o, para el caso que nos ocupa, por la muerte de quien ostenta la calidad de parte dentro de un proceso

¹ LEY 1564 DE 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

(mortis causa).

El Consejo de Estado se ha referido a la sucesión procesal por causa de muerte en los siguientes términos:

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte de quien es parte dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren, es decir, de todas formas, se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso. Sobre el punto la sala señaló:

De acuerdo con la Doctrina esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la muerte del mandante o la exención de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.”²

Para resolver la solicitud elevada por la señora ESTEFANI DAZA, también debe este despacho referirse al derecho de postulación y al derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que la peticionaria acompañó su escrito con dos incidentes de nulidad que habían sido remitidos en fecha del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la dirección de correo electrónico del Juzgado primero Promiscuo de Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira. Así, recuérdese que el artículo 73 del Código General del Proceso, exige que para la comparecencia a los procesos judiciales mediante abogado legalmente autorizado:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Rad: 230012331000-2006-00188-03. M. P. Dr Mauricio Fajardo Gomez. Sentencia 3 de abril de 2013.

Artículo 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

La precitada disposición normativa, tiene su razón de ser en la importancia y complejidad de los asuntos judiciales, que deben ser manejados por un profesional calificado, es decir, con los conocimientos y destrezas necesarias para adelantar con mediana solvencia la defensa de los intereses de los partes dentro de un proceso judicial, además de garantizar con ello el correcto funcionamiento de la administración de justicia.³

4. ANÁLISIS CASO CONCRETO

A través del ejercicio del derecho de petición, la señora ESTEFANI DAZA SAGBINI, hija del demandado LUIS MANUEL DAZA MENDOZA, solicitó a este despacho la entrega de copias del expediente, así como también se le informara sobre el estado del mismo. Allí, en el relato de los hechos manifestó que desde el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) envió a la dirección de correo electrónico del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira, dos incidentes de nulidad que hasta la fecha no han sido tramitados.

Al respecto debe advertir este despacho que no puede emitirse pronunciamiento sobre dichos incidentes de nulidad hasta tanto la peticionaria se vincule formalmente al proceso, debidamente representada por un apoderado judicial como lo dispone el artículo 73 del C.G.P. Una vez agotada esa formalidad, se estudiarán de fondo los argumentos que alleguen los(as) herederos de la parte demanda en el proceso de la referencia.

De igual manera, se deja expresa constancia, que lo anterior no ha sido remitido a este despacho por el Juzgado en mención.

Para la intervención de los terceros, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 del C.G.P:

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que

³ Corte Constitucional. Sentencia C-542 de 2019 M.P. Dr Alejandro Linares Cantillo.

se halle en el momento de su intervención.

Lo anterior no significa que los terceros una vez entren al proceso no puedan plantear las nulidades procesales que consideren pertinentes, pues, una vez otorgada la calidad de parte ya sea como litisconsorte necesario o como sustituto procesal de uno de los extremos de litigio, podrán ejercer en debida forma su derecho a la defensa.

Por último, advierte el despacho que se hace necesario, para efectos de cualquier decisión, hacer una diferenciación entre capacidad para suceder y vocación sucesoral.

El Consejo de Estado en un trámite de tutela, en reciente providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ y Radicación: 11001 03 15 000 2020 03321 00 explicó que:

“...Como regla general, para suceder al causante, se requiere capacidad para suceder y vocación sucesoral, esta última, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte.

La fuente de la vocación sucesoral corresponde al testamento o a la ley; cuando el llamamiento a suceder opera por mandato de la ley su presupuesto básico es el parentesco, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, y aquel se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.

Ahora bien, conviene precisar que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia...”

Teniendo en cuenta lo anterior, la calidad de heredero se discute en otro escenario diferente, haría mal este juez en otorgar tal calidad sin que exista certeza del alcance de la misma, pues ello escapa a nuestra competencia. Sin embargo, los hijos del fallecido demandado podrán ejercer sin límite alguno su derecho a la defensa debido a su interés legítimo que tienen en las resultas de este proceso.

En el hecho SEGUNDO de su escrito de petición, la solicitante manifestó: “(...) *Nunca he sido notificada ni tampoco los herederos de mi padre...*” Procederá

entonces el despacho a requerir a la peticionaria para que, si lo desea, otorgue poder a un apoderado de confianza que la represente y también informe sobre i) Los nombres completos de los demás hederos ii) La dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados iii) los datos que conozca sobre el estado de la sucesión si existiere proceso alguno en curso o terminado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR a la señora ESTEFANI DAZA SAGBINI como sucesora procesal dentro del presente trámite de ejecución, por haber acreditado por medio del documento de registro civil, su parentesco con el señor LUIS MANUEL MENDOZA DAZA.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar los incidentes de nulidad planteados por la señora ESTEFANI DAZA SAGBINI por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la Señora ESTEFANI DAZA SAGBINI para que, en el término de 25 días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte el poder otorgado a un profesional del derecho o manifieste si desea seguir siendo representada por el CURADOR AD-LITEM, en caso de silencio se entenderá que la representación judicial continuará por cuanta del Curador Ad-litem.

CUARTO: REQUERIR a la Señora ESTEFANI DAZA SAGBINI para que informe sobre i) Los nombres completos de los demás hederos ii) La dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados iii) los datos que conozca sobre el estado de la sucesión si existiere proceso alguno en curso o terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT

